

SUMILLA: IMPUGNACION Y ANULACION DE PIT 013371-25

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

ATENCION:

PRESENTE. –

SENON JOEL MITMA TORRES identificado con DNI N° 72291163 con domicilio legal y procesal en PSJ CUZCO S/N BARRIO LA PACCHA, Distrito CAJAMARCA, Provincia y Departamento de CAJAMARCA, con correo electrónico joelmitmatorres21@gmail.com y número de celular 931379322 ante usted me presento y digo:

PLACA	CODIGO	PIT	FECHA DE INFRACCION
2659FK	M16	013371-25	25/06/2026

POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. - Que, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 013371-25, correspondiente a la infracción código M16, de fecha 25 de junio de 2026, se atribuyó al vehículo de placa de rodaje 2659FK la comisión de una presunta infracción al Reglamento Nacional de Tránsito.

Sin embargo, niego de manera expresa y categórica haber cometido la conducta infractora que se me atribuye, por cuanto los hechos consignados por el efectivo policial no se ajustan a la realidad y no han sido acreditados mediante prueba objetiva, suficiente e idónea.

SEGUNDO. - El procedimiento administrativo sancionador debe sustentarse en hechos plenamente comprobados y no únicamente en afirmaciones genéricas contenidas en la papeleta de infracción. En el presente caso, la Administración no ha incorporado elementos probatorios que permitan demostrar objetivamente la ocurrencia de la conducta infractora ni la responsabilidad del administrado.

No existe evidencia técnica, documental o de otra naturaleza que permita corroborar, con el grado de certeza exigido por el ordenamiento jurídico, que el

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

recurrente incurrió en la infracción M16.

TERCERO. - Conforme al Principio de Presunción de Inocencia, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, toda persona debe ser considerada inocente mientras la Administración no demuestre válidamente su responsabilidad mediante medios probatorios suficientes, pertinentes y legalmente obtenidos.

En consecuencia, la sola emisión de la papeleta no basta para desvirtuar dicha presunción, siendo indispensable que la autoridad acredite de manera objetiva la comisión de la infracción.

CUARTO. - Asimismo, el Principio de Verdad Material obliga a la Administración a verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, agotando las actuaciones necesarias para determinar la realidad de lo ocurrido antes de imponer una sanción administrativa.

En el presente caso, no se advierte que la autoridad haya desarrollado actuaciones orientadas a corroborar objetivamente la versión contenida en la papeleta, limitándose a atribuir responsabilidad al administrado sin un sustento probatorio suficiente.

QUINTO. - Debe tenerse presente que la potestad sancionadora de la Administración Pública está sometida a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, debido procedimiento y debida motivación. En tal sentido, toda sanción administrativa requiere una motivación suficiente que explique de qué manera los medios probatorios existentes permiten concluir que el administrado incurrió efectivamente en la conducta sancionada.

La ausencia de dicha motivación afecta la validez del acto administrativo y vulnera el derecho constitucional de defensa.

SEXTO. - En consecuencia, al no haberse acreditado objetivamente la comisión de la infracción M16 ni la responsabilidad del administrado, corresponde declarar la nulidad de la Papeleta N.º 013371-25 y disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. Artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Perú,** que

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

reconoce el derecho fundamental a la presunción de inocencia y al debido procedimiento.

2. **Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444**, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y presunción de inocencia.
3. **Artículos 3 y 6 del TUO de la Ley N.º 27444**, referidos a los requisitos de validez y al deber de motivación de los actos administrativos.
4. **Artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444**, que regula las causales de nulidad de los actos administrativos emitidos con infracción del ordenamiento jurídico o sin observar los requisitos esenciales de validez.
5. **Artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444**, que regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, especialmente los principios de legalidad, presunción de inocencia, verdad material, debido procedimiento y causalidad.
6. **Ley N.º 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.**
7. **Reglamento Nacional de Tránsito**, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y sus modificatorias.
8. Jurisprudencia del **Tribunal Constitucional**, que reconoce que la presunción de inocencia y la carga de la prueba son plenamente aplicables en los procedimientos administrativos sancionadores, correspondiendo a la Administración acreditar la responsabilidad del administrado mediante prueba suficiente y motivación adecuada.

NORMAS INVOCADAS:

DECRETO SUPREMO N° 004-

2020-MTC ART. 3.- Ley 27444

Asimismo, el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – establece lo siguiente:

“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

PETITORIO

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito a la autoridad competente:

PRIMERO. - Se declare FUNDADO el presente recurso de descargo y/o apelación interpuesta contra la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 013371-25, correspondiente a la infracción código M16, de fecha 25 de junio de 2026.

SEGUNDO. - Se DECLARE LA NULIDAD de la referida papeleta por haberse vulnerado los principios de presunción de inocencia, verdad material, legalidad, debido procedimiento y debida motivación previstos en el TUO de la Ley N.º 27444.

TERCERO. - Se deje sin efecto la multa impuesta, así como los intereses, recargos, puntos, medidas accesorias y cualquier otra consecuencia administrativa derivada de la referida papeleta.

CUARTO. - Se disponga la incorporación al expediente administrativo del parte policial, de los medios probatorios y de toda la documentación que sustente la imputación, a fin de verificar si existen elementos objetivos que acrediten la comisión de la infracción.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

QUINTO. - Se aplique el Principio de Presunción de Inocencia, resolviendo toda duda razonable en favor del administrado al no existir prueba suficiente que demuestre objetivamente la comisión de la infracción M16.

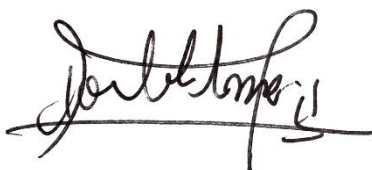
SEXTO. - Se ordene el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y la eliminación de toda anotación, antecedente, puntos o consecuencia administrativa derivada de la Papeleta de Infracción N.º 013371-25.

SÉPTIMO. - Se valore integralmente toda la prueba incorporada al expediente, garantizando el pleno respeto de los principios de verdad material, tutela administrativa efectiva y debido procedimiento, evitando que la sanción se sustente únicamente en afirmaciones no corroboradas.

POR TANTO:

Solicito se sirva declarar **FUNDADO** el presente recurso y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción N.º **013371-25**, disponiendo el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por no haberse acreditado de manera objetiva, suficiente y fehaciente la comisión de la infracción imputada.

Lima, 03 de julio de 2026



**SENON JOEL MITMA
TORRES**
DNI N° 72291163

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



PAPELETA QUE ENTREGO EL EFECTIVO POLICIAL:

PAPELETA DE INFRACCIÓN No 013371 - 25

SAT CAJAMARCA

ORGANISMO DE ATENCIÓN Y/O INFORMACIÓN

AV. ALAMEDA DE LOS INCAS S/N - COMPLEJO CHAPAG RAN
CENTRO COMERCIAL "MEGA PLAZA" 200 PISO
CENTRO HISTÓRICO: J.L. APURIMAC 688
CC. REAL PLAZA, Local MAC 3do piso
www.subgobernancia.gob.pe
94498149 / 944320070 / 987590881 / 943353253

HORARIO DE ATENCIÓN
SEDE: COMPLEJO CHAPAG RAN
Lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m.
SEDE: C.C. MEGA PLAZA
Lunes a viernes de 9:00 am a 6:00 pm y Sábado de 9:00 am a 12:00 pm
SEDE: CENTRO HISTÓRICO
Lunes a viernes de 9:00 am a 6:00 pm y Sábado de 9:00 am a 12:00 pm
SEDE: CC. REAL PLAZA MAC, Lunes a Viernes de 9:30 am a 1:00 pm - 2:30 pm a 5:00 pm.

Nº DE LICENCIA DE CONDUCIR

M 7 7 7 9 1 4 6 3 2 5 0 6 2 2 6

Año de Emisión: 2025

Clase / Categoría de Licencia:

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

No exhibe licencia Militar Otros

Nº DE PLACA DE RODAJE

2 6 5 9 FK

DATOS DEL VEHÍCULO

Nº del Seguro Propiedad o Identificación Vehículo: []

Marca: KATANA Año de Fabricación: 2024

CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA

Circular en sentido contrario al tránsito A-1082A02

DATOS DEL TESTIGO

Tipo de documento (*): (*) (01) DNI (02) Carné Extranjería (03) Otros.

Nº Documento de identidad: []

Apellido Paterno: []

Apellido Materno: []

Nombres: []

Firma: []

LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL

Lugar de la infracción: Avenida Jirón Calle Pasaje cuadra/km (distrito y referencia)

Otros datos adicionales:

Observaciones del Conductor: [] Observaciones del Effective: []

Firma del Conductor: [] Firma del Effective Policial: []

PRUEBA DEL TESTIGO

Fotográfico () Otro ()

Especificar: []

Tipo de Servicio de Transporte

Público () Privado (X)

Accidente de Tránsito: Si () No (X)

Con daños personales: Si () No (X)

Medida Preventiva Aplicada

Retención de Licencia Retención de Vehículo Inhabilitación de Vehículo Remoción de Vehículo

Señor Policía recuerde llenar todos los datos con letra clara y legible

INFRACTOR!

CONSULTA VEHICULAR:

**Consulta Vehicular**

DATOS DEL VEHÍCULO
N° PLACA: 2659FK
N° SERIE: MD2A36FX7RCF10549
N° VIN: MD2A36FX7RCF10549
N° MOTOR: JLXCPF82277
COLOR: BLANCO ROJO
MARCA: BAJAJ
MODELO: PULSAR 200 NS FI ABS
PLACA VIGENTE: 2659FK
PLACA ANTERIOR: NINGUNA
ESTADO: EN CIRCULACION
ANOTACIONES: NINGUNA
SEDE: CAJAMARCA
AÑO DE MODELO: 2024

PROPIETARIO(S):
MITMA TORRES, SENON JOEL